

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL
DE TELEVISION DEL LUNES 19 DE OCTUBRE DE 1998**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Pilar Armanet, del Vicepresidente don Jaime del Valle, de las Consejeras señoras Isabel Díez y María Elena Hermosilla y de los Consejeros señores Miguel Luis Amunátegui, Guillermo Blanco, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvieron ausentes los Consejeros señora Soledad Larraín y señor Gonzalo Figueroa, quienes excusaron su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria de 5 de octubre de 1998 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.

Da cuenta que ha recibido decenas de cartas impresas idénticas firmadas por adherentes a la Corporación "El Porvenir de Chile", instándola a que se pronuncie acerca de la solicitud de la Corporación de formar un comité asesor en materia de televisión. La señora Presidenta recuerda que en sesión de 21 de septiembre de 1998 se acordó no dar lugar a esta petición, lo que fue oportunamente comunicado al Presidente de la Corporación.

3. PROGRAMACION INFANTIL EN TELEVISION DE LIBRE RECEPCION.

La socióloga Alejandra Ramm, acompañada por el Director del Departamento de Estudios del Servicio, dio a conocer los principales resultados de un estudio realizado conjuntamente por el Consejo y el Ministerio de Educación acerca de las características, calidad y potencial educativo de la programación infantil en televisión de libre recepción.

4. INFORME DE SUPERVISION DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION Nº37.

Los señores Consejeros toman conocimiento del Informe de Supervisión de Televisión de Libre Recepción Nº37, que comprende el período del 10 al 16 de septiembre de 1998.

5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR RELATIVA A LOS INFORMATIVOS EMITIDOS POR LA RED Y TELEVISION NACIONAL DE CHILE EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 40 bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso CNTV Nº528, de 16 de septiembre de 1998, don Raúl Valdebenito presentó una denuncia por la transmisión, en los noticiarios centrales de Televisión Nacional de Chile y La Red, de imágenes degradantes para el ser humano;
- III. Fundamenta su denuncia en el hecho de que se muestra a una persona, que en una exhibición de poder físico, rompe una piedra con una herramienta pesada sobre su cabeza y su estómago y que además pasa un vehículo por su cuerpo; y

CONSIDERANDO:

Que revisada la grabación respectiva, pudo comprobarse que las escenas denunciadas no se ajustan a ninguna de las hipótesis del artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ni lesionan los valores mencionados en el artículo 1º de la Ley 18.838,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia presentada por el señor Raúl Valdebenito y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR RELATIVA A LA EXHIBICION DE LA PELICULA "SUCIA JUSTICIA" ("HART JUSTICE") EMITIDA POR CHILEVISION.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 40 bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

-3-

- OS
DE

nas

Raúl
de
no;

que
ida

las
las
los

os
el
se

A
(")

as
- II. Que por ingreso CNTV Nº528, de 16 de septiembre de 1998, don Raúl Valdebenito presentó una denuncia por la transmisión de la película "Sucia Justicia" ("Hart Justice") emitida por Chilevisión el día 12 de septiembre, a las 22:00 horas;
 - III. Fundamenta su denuncia en el hecho de que en dicha película se habrían mostrado imágenes con violencia excesiva y brutalidad; y

CONSIDERANDO:

Que revisada la grabación respectiva, en la opinión de la mayoría de los señores Consejeros, pudo comprobarse que las escenas denunciadas no se ajustan a la descripción de violencia excesiva que se encuentra en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia presentada por el señor Raúl Valdebenito y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Estuvieron por formular cargo los Consejeros señora Isabel Díez y señores Miguel Luis Amunátegui y Carlos Reymond.

7. **ACUERDO RELATIVO A DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DEL PROGRAMA "MEA CULPA" EXHIBIDO POR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 40 bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso CNTV Nº554, de 25 de septiembre de 1998, los representantes legales de "Optica Vergara y Toro" presentaron una denuncia por la transmisión del programa "Mea Culpa" emitido por Televisión Nacional de Chile el día 3 de septiembre de 1998;
- III. Fundamentan su denuncia en el hecho de que en dicho programa se utilizó el nombre de la óptica, sugiriendo que ahí habría trabajado el criminal cuya historia se narra;

IV. Los denunciantes solicitan que el programa "Mea culpa" rectifique la situación, aclarando que "Optica Vergara y Toro" no tiene relación con el caso tratado en la emisión del 3 de septiembre. Piden, asimismo, que se haga la aclaración correspondiente en el noticario central de "24 Horas";

CONSIDERANDO:

Las peticiones expresas de los denunciantes y las facultades que la ley confiere al Consejo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó poner los antecedentes en conocimiento del Director Ejecutivo de Televisión Nacional de Chile. El Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María estuvo por formular cargo.

8. ACUERDO RELATIVO A DENUNCIA DE PARTICULAR SOBRE EL SPOT PUBLICITARIO DEL DIARIO "LA SEGUNDA" TRANSMITIDO POR TELEVISION NACIONAL DE CHILE Y RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 40 bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV Nº556, de 30 de septiembre de 1998, don Raúl Valdebenito presentó una denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por haber exhibido, los días 22 y 25 de septiembre de 1998, respectivamente, publicidad del diario "La Segunda" que transgrediría el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

III. Fundamenta su denuncia en la exhibición de un asalto al banco, hecho que provoca miedo a los telespectadores, exalta este tipo de acciones delictuales con fines comerciales y sirve de estímulo para delinquir, lo que afecta la salud psíquica de la audiencia;

CONSIDERANDO:

Que los hechos denunciados caen dentro de la competencia de un organismo distinto al Consejo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó enviar los antecedentes al Consejo Nacional de Autorregulación Publicitaria (CONAR).

9. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA "FUEGO NOCTURNO" TRANSMITIDA POR CHILEVISION.**VISTOS:**

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley Nº18.838,
- II. Que en sesión de fecha 7 de septiembre de 1998 se acordó formular a Chilevisión el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por haber exhibido el 18 de agosto de 1998 la película "Fuego nocturno", que contiene numerosas escenas que exponen abusiva y groseramente la sexualidad;
- III. Que el cargo se notificó a través del oficio CNTV Nº777, de 21 de septiembre de 1998, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que en sus descargos el Rector Subrogante de la Universidad de Chile y el Director Ejecutivo de Chilevisión expresan:
 - a) que la Universidad de Chile no tiene injerencia alguna en la programación televisiva de Chilevisión, la que se encuentra a cargo íntegramente de ésta, en su calidad de usufructuaria de la concesión televisiva;
 - b) que la película en cuestión, como todas las del ciclo de "Cine para adultos", responde a lo que se denomina cine erótico, muy diferente a lo que se conoce como cine pornográfico;
 - c) que el cine erótico supone una cierta carga de sexualidad, que en la especie no excedió los límites propios del género, razón por la cual estiman que no hubo exposición abusiva y grosera de la sexualidad;

d) que la película fue editada para adecuarla al marco normativo de la televisión chilena y que fue exhibida en horario para mayores de edad;

e) que frente a la exagerada reacción de la prensa de espectáculos, Chilevisión decidió poner anticipadamente término al ciclo y que en ningún momento estuvo en su ánimo o intención exhibir en su programación películas que expusieran abusiva y groseramente la sexualidad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Universidad de Chile es titular de la concesión y que, como tal, es responsable de todo lo que a través de ella se emita, tenga o no injerencia en la programación, apreciación compartida por todos los señores Consejeros presentes;

SEGUNDO: Que si bien los señores Consejeros reconocen la existencia de la distinción entre cine erótico y pornográfico, la mayoría de ellos coincide en que la película cuestionada sobrepasa largamente lo que se entiende por erotismo y que incurre en exposición abusiva y grosera de la sexualidad;

TERCERO: Que el hecho de haberse editado la película no impide que se hayan exhibido contenidos contrarios a la legislación.

CUARTO: Que el respeto por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión es permanente y que rige, por consiguiente, las 24 horas del día;

QUINTO: Que el hecho de poner anticipadamente término al ciclo del cual esta película formaba parte debe ser valorado positivamente, sin que, desde luego, constituya una causal eximiente de responsabilidad;

SEXTO: Que el ánimo o intención de la concesionaria no influye en la calificación de los hechos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, estuvo por aplicar a la concesionaria sanción de multa por la exposición abusiva y grosera de la sexualidad en la película "Fuego nocturno". El

Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María concurre al acuerdo especificando que, en su concepto, la sanción es por la causal de pornografía, tal como ella está definida en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. La señora Presidenta y los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señor Guillermo Blanco estuvieron por absolver, concordando que la película era de carácter erótico. No se aplica sanción por no reunirse el quórum establecido en el artículo 5º N° 2 de la Ley 18.838.

**10. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA "RESPUESTA SEXUAL"
TRANSMITIDA POR CHILEVISION.**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley N°18.838,
- II. Que en sesión de fecha 7 de septiembre de 1998 se acordó formular a Chilevisión el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por haber exhibido el 25 de agosto de 1998 la película "Respuesta sexual", que contiene numerosas escenas que exponen abusiva y groseramente la sexualidad;
- III. Que el cargo se notificó a través del oficio CNTV N° 778, de 21 de septiembre de 1998, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que en sus descargos el Rector Subrogante de la Universidad de Chile y el Director Ejecutivo de Chilevisión expresan:
 - a) que la Universidad de Chile no tiene injerencia alguna en la programación televisiva de Chilevisión, la que se encuentra a cargo íntegramente de ésta, en su calidad de usufructuaria de la concesión televisiva;
 - b) que la película en cuestión, como todas las del ciclo de "Cine para adultos", responde a lo que se denomina cine erótico, muy diferente a lo que se conoce como cine pornográfico;
 - c) que el cine erótico supone una cierta carga de sexualidad, que en la especie no excedió los límites propios del género, razón por la cual estiman que no hubo exposición abusiva y grosera de la sexualidad;
 - d) que la película fue editada para adecuarla al marco normativo de la televisión chilena y que fue exhibida en horario para mayores de edad;

e) que frente a la exagerada reacción de la prensa de espectáculos, Chilevisión decidió poner anticipadamente término al ciclo y que en ningún momento estuvo en su ánimo o intención exhibir en su programación películas que expusieran abusiva y groseramente la sexualidad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Universidad de Chile es titular de la concesión y que, como tal, es responsable de todo lo que a través de ella se emita, tenga o no injerencia en la programación, apreciación compartida por todos los señores Consejeros presentes;

SEGUNDO: Que si bien los señores Consejeros reconocen la existencia de la distinción entre cine erótico y pornográfico, la mayoría de ellos coincide en que la película cuestionada sobrepasa largamente lo que se entiende por erotismo y que incurre en exposición abusiva y grosera de la sexualidad;

TERCERO: Que el hecho de haberse editado la película no impide que se hayan exhibido contenidos contrarios a la legislación.

CUARTO: Que el respeto por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión es permanente y que rige, por consiguiente, las 24 horas del día;

QUINTO: Que el hecho de poner anticipadamente término al ciclo del cual esta película formaba parte debe ser valorado positivamente, sin que, desde luego, constituya una causal eximente de responsabilidad;

SEXTO: Que el ánimo o intención de la concesionaria no influye en la calificación de los hechos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, estuvo por aplicar a la concesionaria sanción de multa por la exposición abusiva y grosera de la sexualidad en la película "Respuesta sexual". El Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María concurre al acuerdo especificando que, en su concepto, la sanción es por la causal de pornografía, tal como ella está definida en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. La señora Presidenta y los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señor Guillermo Blanco estuvieron por absolver, concordando que la película era de carácter erótico. No se aplica sanción por no reunirse el quórum establecido en el artículo 5º N° 2 de la Ley 18.838.

sión
n su
a y

, es
1 la

la
e la
que

yan

de

sta
go,

ión

res
· la
El
ue,
ida
ora
ICO
se
.ey

11. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA "PASION POR EL ASESINATO"
TRANSMITIDA POR CHILEVISION.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley Nº18.838,
- II. Que en sesión de fecha 7 de septiembre de 1998 se acordó formular a Chilevisión el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por haber exhibido el 11 de agosto de 1998 la película "Pasión por el asesinato", que contiene numerosas escenas que exponen abusiva y groseramente la sexualidad;
- III. Que el cargo se notificó a través del oficio CNTV Nº 776, de 21 de septiembre de 1998, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que en sus descargos el Rector Subrogante de la Universidad de Chile y el Director Ejecutivo de Chilevisión expresan:
 - a) que la Universidad de Chile no tiene injerencia alguna en la programación televisiva de Chilevisión, la que se encuentra a cargo íntegramente de ésta, en su calidad de usufructuaria de la concesión televisiva;
 - b) que la película en cuestión, como todas las del ciclo de "Cine para adultos", responde a lo que se denomina cine erótico, muy diferente a lo que se conoce como cine pornográfico;
 - c) que el cine erótico supone una cierta carga de sexualidad, que en la especie no excedió los límites propios del género, razón por la cual estiman que no hubo exposición abusiva y grosera de la sexualidad;
 - d) que la película fue editada para adecuarla al marco normativo de la televisión chilena y que fue exhibida en horario para mayores de edad;
 - e) que frente a la exagerada reacción de la prensa de espectáculos, Chilevisión decidió poner anticipadamente término al ciclo y que en ningún momento estuvo en su ánimo o intención exhibir en su programación películas que expusieran abusiva y groseramente la sexualidad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Universidad de Chile es titular de la concesión y que, como tal, es responsable de todo lo que a través de ella se emita, tenga o no injerencia en la programación, apreciación compartida por todos los señores Consejeros presentes;

SEGUNDO: Que si bien los señores Consejeros reconocen la existencia de la distinción entre cine erótico y pornográfico, la mayoría de ellos coincide en que la película cuestionada sobrepasa largamente lo que se entiende por erotismo y que incurre en exposición abusiva y grosera de la sexualidad;

TERCERO: Que el hecho de haberse editado la película no impide que se hayan exhibido contenidos contrarios a la legislación.

CUARTO: Que el respeto por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión es permanente y que rige, por consiguiente, las 24 horas del día;

QUINTO: Que el hecho de poner anticipadamente término al ciclo del cual esta película formaba parte debe ser valorado positivamente, sin que, desde luego, constituya una causal eximiente de responsabilidad;

SEXTO: Que el ánimo o intención de la concesionaria no influye en la calificación de los hechos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, estuvo por aplicar a la concesionaria sanción de multa por la exposición abusiva y grosera de la sexualidad en la película "Pasión por el asesinato". Los Consejeros señora Isabel Díez y señor Pablo Sáenz de Santa María concurren al acuerdo especificando que, en su concepto, la sanción es por la causal de pornografía, tal como ella está definida en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. La señora Presidenta y los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señor Guillermo Blanco estuvieron por absolver, concordando que la película era de carácter erótico. No se aplica sanción por no reunirse el quórum establecido en el artículo 5º N° 2 de la Ley 18.838.

12. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA "RINGER" TRANSMITIDA POR CHILEVISION.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley N°18.838,
- II. Que en sesión de fecha 7 de septiembre de 1998 se acordó formular a Chilevisión el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por haber exhibido el 4 de agosto de 1998 la película "Ringer", que contiene numerosas escenas que exponen abusiva y groseramente la sexualidad;
- III. Que el cargo se notificó a través del oficio CNTV N° 775, de 21 de septiembre de 1998, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que en sus descargos el Rector Subrogante de la Universidad de Chile y el Director Ejecutivo de Chilevisión expresan:
 - a) que la Universidad de Chile no tiene injerencia alguna en la programación televisiva de Chilevisión, la que se encuentra a cargo íntegramente de ésta, en su calidad de usufructuaria de la concesión televisiva;
 - b) que la película en cuestión, como todas las del ciclo de "Cine para adultos", responde a lo que se denomina cine erótico, muy diferente a lo que se conoce como cine pornográfico;
 - c) que el cine erótico supone una cierta carga de sexualidad, que en la especie no excedió los límites propios del género, razón por la cual estiman que no hubo exposición abusiva y grosera de la sexualidad;
 - d) que la película fue editada para adecuarla al marco normativo de la televisión chilena y que fue exhibida en horario para mayores de edad;
 - e) que frente a la exagerada reacción de la prensa de espectáculos, Chilevisión decidió poner anticipadamente término al ciclo y que en ningún momento estuvo en su ánimo o intención exhibir en su programación películas que expusieran abusiva y groseramente la sexualidad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Universidad de Chile es titular de la concesión y que, como tal, es responsable de todo lo que a través de ella se emita, tenga o no injerencia en la programación, apreciación compartida por todos los señores Consejeros presentes;

SEGUNDO: Que si bien los señores Consejeros reconocen la existencia de la distinción entre cine erótico y pornográfico, la mayoría de ellos coincide en que la película cuestionada sobrepasa largamente lo que se entiende por erotismo y que incurre en exposición abusiva y grosera de la sexualidad;

TERCERO: Que el hecho de haberse editado la película no impide que se hayan exhibido contenidos contrarios a la legislación.

CUARTO: Que el respeto por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión es permanente y que rige, por consiguiente, las 24 horas del día;

QUINTO: Que el hecho de poner anticipadamente término al ciclo del cual esta película formaba parte debe ser valorado positivamente, sin que, desde luego, constituya una causal eximente de responsabilidad;

SEXTO: Que el ánimo o intención de la concesionaria no influye en la calificación de los hechos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, estuvo por aplicar a la concesionaria sanción de multa por la exposición abusiva y grosera de la sexualidad en la película "Ringer". El Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María concurre al acuerdo especificando que, en su concepto, la sanción es por la causal de pornografía, tal como ella está definida en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. La señora Presidenta y los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señor Guillermo Blanco estuvieron por absolver, concordando que la película era de carácter erótico. No se aplica sanción por no reunirse el quórum establecido en el artículo 5º N° 2 de la Ley 18.838.

**13. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA "LA JAULA DE CRISTAL"
TRANSMITIDA POR CHILEVISION.**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley Nº18.838,
- II. Que en sesión de fecha 7 de septiembre de 1998 se acordó formular a Chilevisión el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por haber exhibido el 28 de julio de 1998 la película "La jaula de cristal", que contiene numerosas escenas que exponen abusiva y groseramente la sexualidad;
- III. Que el cargo se notificó a través del oficio CNTV Nº 774, de 21 de septiembre de 1998, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que en sus descargos el Rector Subrogante de la Universidad de Chile y el Director Ejecutivo de Chilevisión expresan:
 - a) que la Universidad de Chile no tiene injerencia alguna en la programación televisiva de Chilevisión, la que se encuentra a cargo íntegramente de ésta, en su calidad de usufructuaria de la concesión televisiva;
 - b) que la película en cuestión, como todas las del ciclo de "Cine para adultos", responde a lo que se denomina cine erótico, muy diferente a lo que se conoce como cine pornográfico;
 - c) que el cine erótico supone una cierta carga de sexualidad, que en la especie no excedió los límites propios del género, razón por la cual estiman que no hubo exposición abusiva y grosera de la sexualidad;
 - d) que la película fue editada para adecuarla al marco normativo de la televisión chilena y que fue exhibida en horario para mayores de edad;
 - e) que frente a la exagerada reacción de la prensa de espectáculos, Chilevisión decidió poner anticipadamente término al ciclo y que en ningún momento estuvo en su ánimo o intención exhibir en su programación películas que expusieran abusiva y groseramente la sexualidad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Universidad de Chile es titular de la concesión y que, como tal, es responsable de todo lo que a través de ella se emita, tenga o no injerencia en la programación, apreciación compartida por todos los señores Consejeros presentes;

SEGUNDO: Que si bien los señores Consejeros reconocen la existencia de la distinción entre cine erótico y pornográfico, la mayoría de ellos coincide en que la película cuestionada sobrepasa largamente lo que se entiende por erotismo y que incurre en exposición abusiva y grosera de la sexualidad;

TERCERO: Que el hecho de haberse editado la película no impide que se hayan exhibido contenidos contrarios a la legislación.

CUARTO: Que el respeto por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión es permanente y que rige, por consiguiente, las 24 horas del día;

QUINTO: Que el hecho de poner anticipadamente término al ciclo del cual esta película formaba parte debe ser valorado positivamente, sin que, desde luego, constituya una causal eximiente de responsabilidad;

SEXTO: Que el ánimo o intención de la concesionaria no influye en la calificación de los hechos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, estuvo por aplicar a la concesionaria sanción de multa por la exposición abusiva y grosera de la sexualidad en la película "La jaula de cristal". El Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María concurre al acuerdo especificando que, en su concepto, la sanción es por la causal de pornografía, tal como ella está definida en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. La señora Presidenta y los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señor Guillermo Blanco estuvieron por absolver, concordando que la película era de carácter erótico. No se aplica sanción por no reunirse el quórum establecido en el artículo 5º N° 2 de la Ley 18.838.

14. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA "ACORRALADA" TRANSMITIDA POR CHILEVISION.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley Nº18.838,
- II. Que en sesión de fecha 7 de septiembre de 1998 se acordó formular a Chilevisión el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por haber exhibido el 21 de julio de 1998 la película "Acorralada", que contiene numerosas escenas que exponen abusiva y groseramente la sexualidad;
- III. Que el cargo se notificó a través del oficio CNTV Nº 773, de 21 de septiembre de 1998, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que en sus descargos el Rector Subrogante de la Universidad de Chile y el Director Ejecutivo de Chilevisión expresan:
 - a) que la Universidad de Chile no tiene injerencia alguna en la programación televisiva de Chilevisión, la que se encuentra a cargo íntegramente de ésta, en su calidad de usufructuaria de la concesión televisiva;
 - b) que la película en cuestión, como todas las del ciclo de "Cine para adultos", responde a lo que se denomina cine erótico, muy diferente a lo que se conoce como cine pornográfico;
 - c) que el cine erótico supone una cierta carga de sexualidad, que en la especie no excedió los límites propios del género, razón por la cual estiman que no hubo exposición abusiva y grosera de la sexualidad;
 - d) que la película fue editada para adecuarla al marco normativo de la televisión chilena y que fue exhibida en horario para mayores de edad;
 - e) que frente a la exagerada reacción de la prensa de espectáculos, Chilevisión decidió poner anticipadamente término al ciclo y que en ningún momento estuvo en su ánimo o intención exhibir en su programación películas que expusieran abusiva y groseramente la sexualidad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Universidad de Chile es titular de la concesión y que, como tal, es responsable de todo lo que a través de ella se emita, tenga o no injerencia en la programación, apreciación compartida por todos los señores Consejeros presentes;

SEGUNDO: Que si bien los señores Consejeros reconocen la existencia de la distinción entre cine erótico y pornográfico, la mayoría de ellos coincide en que la película cuestionada sobrepasa largamente lo que se entiende por erotismo y que incurre en exposición abusiva y grosera de la sexualidad;

TERCERO: Que el hecho de haberse editado la película no impide que se hayan exhibido contenidos contrarios a la legislación.

CUARTO: Que el respeto por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión es permanente y que rige, por consiguiente, las 24 horas del día;

QUINTO: Que el hecho de poner anticipadamente término al ciclo del cual esta película formaba parte debe ser valorado positivamente, sin que, desde luego, constituya una causal eximente de responsabilidad;

SEXTO: Que el ánimo o intención de la concesionaria no influye en la calificación de los hechos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, estuvo por aplicar a la concesionaria sanción de multa por la exposición abusiva y grosera de la sexualidad en la película "Acorralada". Los Consejeros señora Isabel Díez y señor Pablo Sáenz de Santa María concurren al acuerdo especificando que, en su concepto, la sanción es por la causal de pornografía, tal como ella está definida en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. La señora Presidenta y los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señor Guillermo Blanco estuvieron por absolver, concordando que la película era de carácter erótico. No se aplica sanción por no reunirse el quórum establecido en el artículo 5º N° 2 de la Ley 18.838.

15. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA "PLAYBACK" TRANSMITIDA POR CHILEVISION.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley N°18.838,
- II. Que en sesión de fecha 7 de septiembre de 1998 se acordó formular a Chilevisión el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por haber exhibido el 14 de julio de 1998 la película "Playback", que contiene numerosas escenas que exponen abusiva y groseramente la sexualidad;
- III. Que el cargo se notificó a través del oficio CNTV N° 772, de 21 de septiembre de 1998, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que en sus descargos el Rector Subrogante de la Universidad de Chile y el Director Ejecutivo de Chilevisión expresan:
 - a) que la Universidad de Chile no tiene injerencia alguna en la programación televisiva de Chilevisión, la que se encuentra a cargo íntegramente de ésta, en su calidad de usufructuaria de la concesión televisiva;
 - b) que la película en cuestión, como todas las del ciclo de "Cine para adultos", responde a lo que se denomina cine erótico, muy diferente a lo que se conoce como cine pornográfico;
 - c) que el cine erótico supone una cierta carga de sexualidad, que en la especie no excedió los límites propios del género, razón por la cual estiman que no hubo exposición abusiva y grosera de la sexualidad;
 - d) que la película fue editada para adecuarla al marco normativo de la televisión chilena y que fue exhibida en horario para mayores de edad;
 - e) que frente a la exagerada reacción de la prensa de espectáculos, Chilevisión decidió poner anticipadamente término al ciclo y que en ningún momento estuvo en su ánimo o intención exhibir en su programación películas que expusieran abusiva y groseramente la sexualidad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Universidad de Chile es titular de la concesión y que, como tal, es responsable de todo lo que a través de ella se emita, tenga o no injerencia en la programación, apreciación compartida por todos los señores Consejeros presentes;

SEGUNDO: Que si bien los señores Consejeros reconocen la existencia de la distinción entre cine erótico y pornográfico, la mayoría de ellos coincide en que la película cuestionada sobrepasa largamente lo que se entiende por erotismo y que incurre en exposición abusiva y grosera de la sexualidad;

TERCERO: Que el hecho de haberse editado la película no impide que se hayan exhibido contenidos contrarios a la legislación.

CUARTO: Que el respeto por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión es permanente y que rige, por consiguiente, las 24 horas del día;

QUINTO: Que el hecho de poner anticipadamente término al ciclo del cual esta película formaba parte debe ser valorado positivamente, sin que, desde luego, constituya una causal eximente de responsabilidad;

SEXTO: Que el ánimo o intención de la concesionaria no influye en la calificación de los hechos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, estuvo por aplicar a la concesionaria sanción de multa por la exposición abusiva y grosera de la sexualidad en la película "Playback". El Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María concurre al acuerdo especificando que, en su concepto, la sanción es por la causal de pornografía, tal como ella está definida en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. La señora Presidenta y los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señor Guillermo Blanco estuvieron por absolver, concordando que la película era de carácter erótico. No se aplica sanción por no reunirse el quórum establecido en el artículo 5º N° 2 de la Ley 18.838.

-19-

16. ABSUELVE A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, DEL CARGO POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE DISCAPACITADOS.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 7 de septiembre de 1998 se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, el cargo de infracción a las normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información proporcionada por los servicios de radiodifusión televisiva, al no haber establecido en sus noticiarios los mecanismos de comunicación audiovisual contemplados en la legislación en favor de las personas auditivamente discapacitadas;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°784, de fecha 21 de septiembre de 1998, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo;
- IV. En su escrito, señala que además de los dos espacios informativos mencionados en el cargo, La Red emite de lunes a viernes, a las 00:00 horas, el informativo denominado "Puntos de Vista";
- V. Que en dicho informativo se incluye un resumen de los principales hechos del día, con imágenes y el texto completo de las notas sobreimpreso en la pantalla. Para comprobar este aserto acompaña una cinta de video que contiene algunas emisiones del referido programa, tomadas al azar, correspondientes a los días 14, 16 y 23 de junio de 1998;
- VI. Que reconoce que el programa "Puntos de vista" no es emitido durante los fines de semana ni en días festivos. Agrega que para dar pleno cumplimiento a la normativa pertinente, a contar del día sábado 3 de octubre en adelante el programa informativo "Hechos", que se transmita el día sábado, domingo y festivos, contendrá un resumen similar al de "Puntos de Vista"; y

CONSIDERANDO:

Suficientes las explicaciones dadas por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Compañía Chilena de Televisión, La Red, del cargo formulado por incumplimiento a las normas sobre población con discapacidad auditiva.

17. **ABSUELVE A CANAL 2 DEL CARGO POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE DISCAPACITADOS.**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 7 de septiembre de 1998 se acordó formular a Canal 2 el cargo de infracción a las normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información proporcionada por los servicios de radiodifusión televisiva, al no haber establecido en sus noticiarios los mecanismos de comunicación audiovisual contemplados en la legislación en favor de las personas auditivamente discapacitadas;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº785, de fecha 21 de septiembre de 1998, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo;
- IV. En su escrito, el Representante Legal de Canal 2 señala que entre el 8 y el 30 de junio de 1998 el noticiero llamado "El Pulso" contenía un resumen adecuado a las necesidades de la población discapacitada, en la forma de textos que daban cuenta de lo central de cada información. Estos textos se presentaban desplegados en los titulares de cada edición y también encabezando cada noticia, lo que permitía una completa asociación entre imágenes y texto;
- V. Agrega que, en el mes de septiembre pasado, el mencionado noticiero cambió su escenografía, gráfica y diseño general, incluyéndose al final de cada edición un resumen de las noticias más importantes agregando un texto explicativo de alrededor de cuatro líneas, que permite informar a la población auditivamente discapacitada; y

CONSIDERANDO:

Suficientes las explicaciones dadas por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Canal 2 del cargo formulado por incumplimiento a las normas sobre población con discapacidad auditiva.

AS

18. ABSUELVE A VIDEO VISION TV CABLE POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 7 de septiembre de 1998 se acordó formular a Video Visión Melipilla el cargo de infracción al artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por haber exhibido, entre los días 28 y 23 de junio de 1998, propaganda de "Cerveza corona" fuera del horario permitido;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº78.., de fecha 21 de septiembre de 1998, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo;
- IV. En su escrito, la permisionaria señala su sorpresa por el cargo formulado, puesto que la señal que habría transmitido la propaganda (Zaz) es de temática íntegramente infantil;
- V. Expresa que, en la hipótesis de haber ocurrido las infracciones, la empresa estuvo lejos de toda actuación dolosa o culposa, ya que en los datos entregados por la compañía programadora no existe franja televisiva dedicada a la promoción de cerveza. Este tipo de propaganda, agrega, resultaría ser inconsistente e ineficaz desde el punto de vista comercial en un canal abiertamente destinado a los niños;
- VI. Termina, la permisionaria, haciendo presente su conducta anterior exenta de todo reproche; y

CONSIDERANDO:

Unicamente la irreprochable conducta anterior de la permisionaria,

es
or
El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Video Visión Melipilla del cargo formulado por la exhibición de propaganda de bebidas alcohólicas en horario no permitido.

19. ACOGE RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DE ACUERDO QUE IMPUSO SANCION DE MULTA A METROPOLIS-INTERCOM POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "PASADO PERFECTO".

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- II. Que en sesión de 7 de septiembre de 1998 se acordó aplicar a Metrópolis-Intercom (Santiago) la multa de 20 UTM por la transmisión de la película "Pasado perfecto" por contener escenas de violencia excesiva y de participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;
- III. Que por ingreso CNTV Nº590, de 6 de octubre de 1998, la permisionaria solicita que se reconsiderere el acuerdo mencionado y que, en definitiva, se la absuelva; y

CONSIDERANDO:

El esfuerzo desplegado por la permisionaria para respetar la legislación vigente,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó acoger la reconsideración planteada en el sentido de disminuir la sanción de multa a la de amonestación. Estuvo por absolver a la permisionaria el Consejero señor Guillermo Blanco.

20. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE MEGAVISION POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "BUENAS TARDES ELI".

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 40 bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

-23-

II. Que en sesión de 21 de septiembre de 1998 se acordó solicitar antecedentes al Director Ejecutivo de Megavisión referente a la denuncia presentada por la Clínica Melipilla Limitada en contra del programa "Buenas tardes Eli";

III. Que, en la misma sesión, se acordó solicitar al Departamento de Supervisión la revisión del programa "Buenas tardes Eli" con posterioridad a la emisión denunciada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Departamento de Supervisión informó que el día 2 de septiembre de 1998, en el programa "Buenas tardes Eli", el Representante Legal de la Clínica Melipilla entregó su versión de los hechos;

SEGUNDO: Que por ingreso CNTV Nº591, de 6 de octubre de 1998, el Director Ejecutivo de Megavisión informa al Consejo que el 2 de septiembre, en el referido programa se difundió la posición de la Clínica Melipilla en la cual el Representante Legal de dicho establecimiento manifestó todas las consideraciones que estimó pertinentes,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia presentada por la Clínica Melipilla Limitada y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

21. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA "FLETCH VIVE" ("FLETCH LIVES" TRANSMITIDA POR COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED.

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 13º, 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Compañía Chilena de Televisión, La Red, transmitió el día 13 de septiembre de 1998, a las 16:02 horas, la película "Fletch Vive" ("Fletch Lives");

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la señora Presidenta, el señor Vicepresidente y el Consejero señor Guillermo Blanco estuvieron por no formular cargo, por estimar que la película cuestionada no infringía el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

SEGUNDO: Que los Consejeros señora Isabel Díez y señores Miguel Luis Amunátegui y Pablo Saénz de Santa María estuvieron por formular cargo por infracción objetiva a la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó disponer el archivo de los antecedentes, por no reunirse el quórum exigido por la ley para formular cargo. No concurrieron al acuerdo los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señor Carlos Reymond por haberse retirado de la sesión.

22. INFORME N°33 SOBRE PROGRAMAS CON CONTENIDO EDUCATIVO PARA MENORES.

Los señores Consejeros toman conocimiento y aprueban el documento "Programas Infantiles Seleccionados, Proyecto Ministerio de Educación" N°33, de 14 de octubre de 1998.

23. CONCESIONES

23.1 Otorga definitivamente concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile en la localidad de Cerro Castillo, comuna Torres del Paine.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

-25-

PRIMERO: Que en sesión de 20 de julio de 1998 se adjudicó en concurso público una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Cerro Castillo, comuna Torres del Paine, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 17 de agosto de 1998 en el Diario Oficial y en el Diario La Prensa Austral, de Punta Arenas;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley, no se presentaron oposiciones; y

CUARTO: Que por oficio N°35.139/C, de 9 de octubre de 1998, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe técnico definitivo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Cerro Castillo, comuna Torres del Paine, por el plazo de 25 años. No concurrieron al acuerdo los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señor Carlos Reymond por haberse retirado de la sesión.

RA

23.2 Modificación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Punta Arenas, solicitada por Red Televisiva Megavisión S. A.

nto
de

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

la
de

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 30 de abril de 1997 Red Televisiva Megavisión S. A. solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Punta Arenas, otorgada por Resolución CNTV N°24 de 1989, modificada por la N°1 de 1991, en el sentido de autorizar el cambio de la frecuencia 12 a la 13;

SEGUNDO: Que en sesión de 22 de junio de 1998, y habiéndose tenido a la vista el informe técnico definitivo emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el Consejo acordó acceder a la modificación solicitada;

TERCERO: Que las publicaciones legales se efectuaron en el Diario Oficial y el diario "La Prensa Austral" de Punta Arenas el día 1º de septiembre de 1998;

CUARTO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley, no se presentaron oposiciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Punta Arenas, otorgada por Red Televisiva Megavisión S. A., en el sentido de cambiar de la frecuencia 12 a la 13. No concurrieron al acuerdo los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señor Carlos Reymond por haberse retirado de la sesión.

23.3 Declara desierto concurso para adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, para la ciudad de Talagante.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 26 de agosto de 1996 Blanca Atenas y Compañía solicitó una concesión de radiodifusión televisiva en la banda UHF, para la ciudad de Talagante;

SEGUNDO: Que las publicaciones llamando a concurso público se practicaron en el Diario Oficial los días 14, 17 y 22 de abril de 1998;

TERCERO: Que por oficio N°35.065/C, de 2 de octubre de 1998, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe técnico, concluyendo que el proyecto presentado por Blanca Atenas y Compañía tenía una ponderación final del 61% y no garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los miembros presentes, acordó declarar desierto el concurso público para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, para la ciudad de Talagante. No concurrieron al acuerdo los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señor Carlos Reymond por haberse retirado de la sesión.

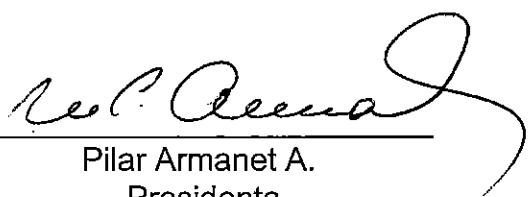
-27-

24. VARIOS

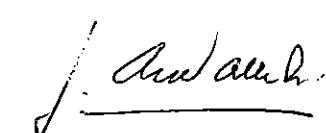
El Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María solicita se haga informe y seguimiento de los programas "El Sótano" y "De a dos", que transmite Compañía Chilena de Televisión, La Red.

Terminó la sesión a las 15:20 horas.

Firman los asistentes a la sesión ordinaria del día 19 de octubre de 1998.



Pilar Armanet A.
Presidenta



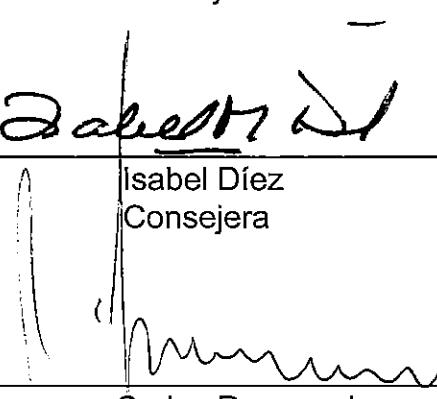
Jaime del Valle
Vicepresidente



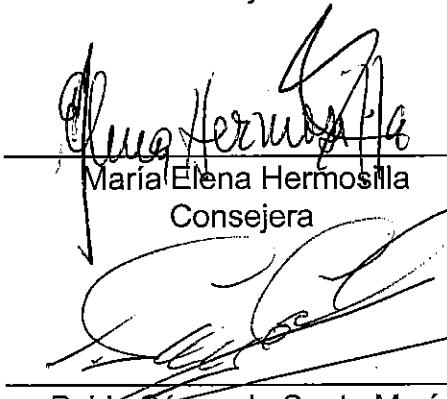
Miguel Luis Amunátegui
Consejero



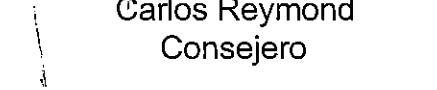
Guillermo Blanco
Consejero



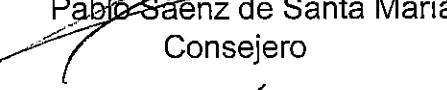
Isabel Díez
Consejera



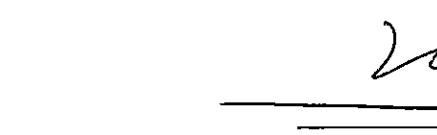
María Elena Hermosilla
Consejera



Carlos Reymond
Consejero



Pablo Sáenz de Santa María
Consejero



Hernán Pozo
Secretario General